



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 688613103002-2025-00018-00
ACCIONANTE: DANIELA BELLO ARDILA
ACCIONADO: DIRECTORA EJECUTIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DRA. LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORIA REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DRA. MATILDE GOMEZ BAUTISTA
Acción de Tutela.

El día 06 de marzo se recibió por acta de reparto la acción de tutela instaurada por la señora DANIELA BELLO ARDILA actuando en nombre propio, la cual fue rechazada por este Despacho y sobre la que se presentó conflicto de competencias con el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (Santander), conflicto dirimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Mixta, en la cual designaron para su conocimiento a este estrado judicial mediante correo recibido el día 13 de marzo de 2025 a las 18:01 P.M horas.

Precisado lo anterior, el Despacho avoca conocimiento de la acción de tutela en la que la señora DANIELA BELLO ARDILA actuando en nombre propio, reclama se ampare su derecho fundamental de petición en conexidad a la estabilidad laboral reforzada a madre cabeza de familia, al mínimo vital, la vida digna, el debido proceso administrativo, a la igualdad y los derechos fundamentales de los niños la cual y cuya infractora es la Directora Ejecutiva Fiscalía General De La Nación, Dra. Ligia Stella Rodríguez Hernández, Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General De La Nación- Dra. Matilde Gómez Bautista.

El Despacho observa que la solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Así mismo, revisado el contenido del escrito de tutela, se encuentra que a accionante solicitó medida provisional, tendiente a ordenar la suspensión provisional de la Convocatoria del cargo de asistente fiscal identificado con I.D. 12853 de la planta de cargos de la FGN que fue en efecto llamado a sorteo al convocado concurso de méritos FGN-2024 dentro de la resolución no. 01566 Por



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

medio de la cual se identifican los 4000 empleos proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de la anterior solicitud, señala que la referida medida se requiere con el fin de que previamente sea estudiado el derecho de petición presentado y que le sea reconocida la calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA y la consecuente inclusión en las acciones afirmativas las Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 03 y 25 de septiembre de 2024 y 0046 del 2024.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7 establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”.

En concordancia, la Corte Constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante¹.

Las medidas provisionales tienen límites, ya que la discrecionalidad en su aplicación no equivale a un poder absoluto, por lo tanto, su adopción debe ser razonada y proporcional a la situación en cuestión.

Respecto a la medida solicitada, el Juzgado considera que el plazo de 10 días para resolver la acción de tutela es suficiente para decidir el caso, sin que exista una urgencia evidente que justifique la medida provisional solicitada, en virtud de lo anterior, no se percibe, de manera preliminar, un riesgo inmediato para los derechos fundamentales involucrados que amerite una intervención urgente del juez.

De lo aportado no se ha justificado un perjuicio irremediable, pese a las pruebas aportadas se debe permitir su contradicción y valoración en el proceso judicial, antes de tomar una decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado considera que no procede decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER, dispone:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, admitir la presente acción de tutela, interpuesta por la señora Daniela Bello Ardila en contra de la directora ejecutiva fiscalía general De La Nación, Dra. Ligia Stella Rodríguez Hernández, subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la fiscalía general De La Nación- Dra. Matilde Gómez Bautista.

TERCERO: Negar, la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia a la directora ejecutiva de la fiscalía general de la nación y a la subdirectora regional de apoyo nororiental de la misma entidad, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para

¹ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, término dentro del cual podrán allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

QUINTO: Como quiera que, la presente acción constitucional, podría tener incidencia en quienes participan en el proceso de inclusión en las Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 03 y 25 de septiembre de 2024 y 046 de diciembre del 2024; se ordena a la directora Ejecutiva de la fiscalía general de la nación y a la subdirectora regional de apoyo nororiental de la misma entidad, publicar de manera inmediata en la página web de la entidad, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite.

Para el efecto, aquellos que lo consideren necesario, podrán intervenir dentro del presente asunto, dentro del término de dos (2) días contabilizados a partir del día y la hora en que se proceda a incorporar en la página web de las entidades accionadas, la presente providencia.

SEXTO: Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductor.

SÉPTIMO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLESE

La juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO